 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Resolución No. 058
(22 de enero de 2026)

“POR LA CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE RADICADO N. 019-2021 GAMEZA - BOYACÁ”.

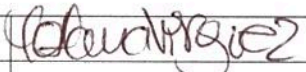
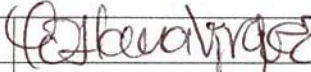
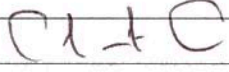
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el auto No. 713 de 21 de noviembre de 2025 **“POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 019-2021 GAMEZA – BOYACÁ”**, es competente para conocer del mismo.

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE GAMEZA-BOYACÁ
RESPONSABLES FISCALES	IMPLICADO: EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO CARGO: alcalde municipal 2016-2019 DIRECCIÓN: Calle 3 Nª 3-26 Gameza-Boyacá CORREO: edgar0103cris@hotmail.com TELEFONO: 3203824557 IMPLICADA: ROSA MARIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO CARGO: contratista DIRECCIÓN: carera 7 Nª 45-52 apto 202 CORREO: maria.castelblanco@gmail.com TELEFONO: 3134185889 IMPLICADO: LUIS ANTONIO SERRANO RINCON CARGO: Supervisor y secretario de Planeación DIRECCIÓN: calle 5 Nª 16-33 Sogamoso CORREO: laseringcivil@yahoo.es.com TELEFONO: 3118338455
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA PREVISORA S.A. PÓLIZA MANEJO GLOBAL No.3001720 IDENTIFICACIÓN: Nit. 860.002.400-2 VIGENCIA: Desde 30-03-2019 Hasta 10-02-2020 VALOR ASEGURADO: \$ 10.000.000
VALOR DEL DETRIMENTO SIN INDEXAR	DIESCISEIS MILLONES CUATRO MIL PESOS MCTE. \$16,004,000 (CUANTIA SIN INDEXAR)

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Asesora de Despacho	CARGO	Asesora de Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021


HECHOS

Dio origen a la presente indagación, la auditoria especial vigencia fiscal 2019, realizada al Municipio de Gámeza, por presuntas irregularidades dentro del contrato MC-44-2019 cuyo Objeto fue *“SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACION FORESTAL VEREDA SAZA MUNICIPIO DE GAMEZA*, generando un presunto detrimento patrimonial por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATRO MIL PESOS MCTE (\$16.004.000)**, bajo la presunta responsabilidad del señor **EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.998, en calidad de alcalde municipal; de la señora **ROSA MARIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía. No. 40.024.485, en calidad de contratista, del señor **LUIS ANTONIO SERRANO RINCON** con cédula de ciudadanía No. 9.527.834, en calidad de supervisor.

Las principales actuaciones surtidas dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal evidencian el respeto por los principios del debido proceso y derecho de defensa. Dichas actuaciones fueron debidamente notificadas en las formas y términos legales, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011 y 1474 de 2011 y se relacionan de manera cronológica así:

- Se avocó conocimiento del asunto y se ordenó la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal mediante Auto N. 066 del 11 de febrero de 2021 (folios 14 a 20).
- Se reconoció personería jurídica a apoderado, a través del Auto N. 243 del 06 de mayo de 2021 (folios 63 a 66).
- Se autorizó la intervención de dependiente judicial mediante Auto N. 695 del 18 de noviembre de 2021 (folios 127 a 128).
- Se fijó nueva fecha para la práctica de la diligencia de versión libre y espontánea mediante Auto N. 118 del 14 de marzo de 2024 (folios 135 a 137).
- Mediante auto 401 del 03 de julio de 2025, se designa apoderado de oficio. (Folios 223-225).
- Se reconoció personería jurídica Auto N. 467 del 11 de agosto de 2025 (folios 245 a 246).
- Se formuló imputación de responsabilidad fiscal contra los presuntos implicados mediante Auto N. 475 del 14 de agosto de 2025, con fundamento en el acervo probatorio recaudado (folios 248 a 266).
- Se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso N. 019-2021 mediante Auto N. 713 del 21 de noviembre de 2025 (folios 467 a 529).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante oficio D.O.R.F 904 del 29 de diciembre de 2025, remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, respecto de los señores de EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, ROSA MARIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, LUIS ANTONIO SERRANO RINCON, por contar con apoderado de oficio, en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 019-2021 y mediante auto No. 713 de 21 de noviembre de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de auto No. 713 de 21 de noviembre de 2025, entre otras cosas decidió:

“ARTICULO PRIMERO. - *Fallar Con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el art. 53 de la ley 610 de 2000, por los hechos que tienen que ver con el proceso de responsabilidad fiscal No. 019-2021, que se adelanta ante el Municipio de Gameza -Boyacá, en contra de: EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.998, en calidad de alcalde municipal; de la señora ROSA MARIA CASTEBLANCO (sic) CASTELBLANCO identificada con la cédula de ciudadanía. No. 40.024.485, en calidad de contratista, del señor LUIS ANTONIO SERRANO RINCON con cédula de ciudadanía No. 9.527.834, en calidad de supervisor, quienes deberán responder solidariamente por detrimento patrimonial en la suma de: VEINTE TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SITE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$23.397.848) M/CTE valor indexado, conforme a lo establecido en la presente providencia fiscal.*

ARTICULO SEGUNDO. - **TÉNGASE** como tercero civilmente Responsable a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. identificada con Nit 860.002.400-2, por la expedición de las pólizas de seguro:

ASEGURADORA: PREVISORA S.A.

IDENTIFICACIÓN: Nit. 860.002.400-2

PÓLIZA MANEJO GLOBAL: No.3001720

VIGENCIA: Desde 30-03-2019 Hasta 10-02-2020

FECHA DE EXPEDICIÓN: 01-01-2016

VALOR ASEGURADO: \$ 10.000.000


AMPARO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.


PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) **Quando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.**

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)* (Negrilla fuera de texto)


El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:


“(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-(...)”.

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de fallar con responsabilidad fiscal adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 713 de 21 de noviembre de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 019-2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Sentencia C-619 de 2002

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá fallo con responsabilidad fiscal, cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurran los supuestos facticos y jurídicos mencionados, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el auto No. 713 de 21 de noviembre de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.


Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, como consecuencia de la auditoría especial realizada al municipio de GAMEZA, respecto de la vigencia fiscal 2019, realizó y presentó el INFORME N. 039 – TUNJA, 01 FEBRERO 2021 (Folios 1 - 4), donde configuro un hallazgo por presuntas irregularidades dentro del contrato MC-44-2019 cuyo Objeto fue **"SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACION FORESTAL VEREDA SAZA MUNICIPIO DE GAMEZA"**, generando un presunto detrimento patrimonial por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATRO MIL PESOS MCTE. \$16.004.000**, bajo la presunta responsabilidad del del señor **EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.998, en calidad de alcalde municipal; de la señora **ROSA MARIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía. No. 40.024.485, en calidad de contratista, del señor **LUIS ANTONIO SERRANO RINCON** con cédula de ciudadanía No. 9.527.834, en calidad de supervisor.

En el informe se estableció el Hallazgo N. 10:

"8. Contrato N. MC-44-2019 de 25 de noviembre de 2019, por valor de \$16.004.000 Contratista ROSA MARIA CASTEBLANCO (sic) CASTELBLANCO C.C. No. 40.024.485. Supervisor: LUIS ANTONIO SERRANO RINCON C.C. No. 9.527.834. Objeto: SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACION FORESTAL VEREDA SAZA MUNICIPIO DE GAMEZA. En la revisión de documentos de este contrato se encuentra que no tienen definido el lugar preciso donde se efectuará la siembra, la cantidad de plantas, la variedad vegetal, el tamaño de las plantas; notándose que el proceso desarrollado, no obedece a una planeación previa, por lo cual se vulnera el principio de planeación"

CL-TC

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Adicionalmente, el informe señala que se anexan diez fotografías sin descripción, las cuales no permiten evidenciar el cumplimiento del objeto contratado, y que no se presenta un informe que demuestre dicho cumplimiento. De igual manera, indican que no existe factura de compra ni cuenta de cobro por la adquisición de las plantas descritas en los ítems del contrato, ni constancia de ingreso y salida del almacenista o de quien haga sus veces. Asimismo, no se cuenta con constancia de los beneficiarios de las plantas, toda vez que no se indica el lugar de la siembra, entre otras inconsistencias.

De igual manera, el informe auditor manifiesta que el acta de liquidación se encuentra firmada únicamente por el supervisor y el contratista, y que no se anexaron los documentos necesarios y suficientes para demostrar plenamente el cumplimiento del objeto del contrato y que lo anterior se corrobora con la constancia debidamente firmada por el Secretario de Planeación Municipal, en la cual se indica que los documentos entregados a la Comisión Auditora son los únicos que reposan en las oficinas de la Alcaldía del municipio de Gámeza.

En este sentido, resulta evidente que no se cuenta con soportes documentales suficientes que permitan acreditar el cumplimiento del objeto contractual. Si bien se suscribió el acta de liquidación, no obran en el expediente informes técnicos, registros fotográficos u otros documentos que permitan constatar la siembra y la localización de las plantas, ni se aportaron facturas de compra, cuentas de cobro, constancias de ingreso y salida de almacén, ni evidencia alguna sobre los beneficiarios o los lugares específicos de siembra. Esta ausencia de soportes impide verificar la correcta ejecución del contrato. Tales inconsistencias evidencian una gestión contractual deficiente y antieconómica, generando incertidumbre respecto de la adecuada utilización de los recursos públicos.


Con base en lo anterior y como ya se había mencionado, se expidió el Auto N. 066 del 11 de febrero de 2021, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual se avocó conocimiento y se aperturó el proceso de responsabilidad fiscal N.019-2021.

Para el Despacho, resulta imperativo analizar el material probatorio allegado al presente proceso, pues con base en este, se corroboró la materialización del daño patrimonial al erario del municipio de GÁMEZA, en la ejecución del contrato, así:

Descripción de las pruebas:

DOCUMENTALES:

- Informe N° 039 resultante de auditoria especial vigencia 2019 (Folios 1-4).
- Relación información contratos vigencia 2019 (Folios 5-8).
- Acta de posesión N° 01 EDGAR CRUZ CRISTANCHO (Folios 11-12).
- Certificación notificación EDGAR CRUZ CRISTANCHO (Folio 13).
- Certificado de disponibilidad No 2019000445 (Folio 24).
- Manual de funciones y de competencias laborales. (Folios 25-32).
- Hoja de vida de la función pública LUÍS ANTONIO SERRANO RINCÓN (Folios 33-37).
- Declaración juramentada de bienes y rentas LUIS ANTONIO SERRANO RINCON (Folio 41).
- Aceptación de oferta invitación: MC 044/2019 (Folios 42-47).
- Certificación mínima cuantía para contratar (Folios 48).
- Formato de oferta económica - selección mínima cuantía Proceso MC-044-2018 (Folios 149 -153).
- Aceptación de la oferta (Folios 154-165).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Registro presupuestal RES-2019000531 (Folio 166).
- Acta de iniciación del contrato MC-044-2019 (Folio 167).
- Acta de recibo final a satisfacción del contrato MC-044-2019 (Folio 168).
- Acta de liquidación del contrato MC-044-2019 (Folios 169-170).
- Informe de supervisión N° 001. (folios 171-177).
- Informe de actividades - fotografías ejecución del contrato MC-044-2019 (Folios 178-186).
- Certificación origen de recursos del contrato MG-MC-044-2019 (Folio 189).
- Certificación designación supervisión del contrato MC-044-2019 (Folio 207).
- Registro presupuestal Res-2019000531 del 25 de noviembre de 2019. (Folios 208).
- Manual específico de funciones y competencias laborales del municipio de Gámeza Boyacá. (Folios 209-215).
- Hoja de vida LUIS ANTONIO SERRANO RINCON. (Folios 216-218).
- Acta de posesión N° 01 EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO. (Folios 221-222).
- Póliza manejo sector oficial N° 3001720 (Folios 232-233).
- Cartas de presentación apoderados de oficio: JUAN MANUEL PAEZ DIAZ, IVAN FERNANDO CARDOZO SANDOVAL, EDWUIN FERNANDO PEREZ ALONSO (Folios 234-244).
- Argumentos de defensa presentados por los apoderados de oficio: IVAN FERNANDO CARDOZO SANDOVAL, EDWIN FERNANDO PÉREZ ALFONSO y JUAN MANUEL PAEZ DIAZ (Folios 324 - 352).
- Argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ (Folios 355 – 415).


El presente caso, será sujeto de análisis en sede del Grado de Consulta, conforme al artículos 18 y 53 de la Ley 610 de 2000, pues los implicados, tuvieron defensores de oficio durante el desarrollo del proceso, además de Fallarse Con Responsabilidad Fiscal por parte del A quo- Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, cumpliéndose con los presupuestos facticos y jurídicos señalados por la mencionada norma, para activar el Grado de Consulta.

Con base en el acervo probatorio y en el análisis efectuado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al Despacho no le queda duda razonable de que no se logró desvirtuar el hallazgo fiscal identificado por el grupo auditor en el marco del proceso de responsabilidad fiscal N. 019-2021 Gámeza – Boyacá. Dicho hallazgo se relaciona con el Contrato MC-44-2019, cuyo objeto consistía en el *“SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN LA VEREDA SAZA, MUNICIPIO DE GÁMEZA”*, suscrito entre el Municipio de Gámeza y la contratista Rosa María Castelblanco Castelblanco.

Quedó demostrado dentro del análisis en cuanto a revisión de los elementos de la responsabilidad fiscal, realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que existió un daño patrimonial, una conducta y un nexo causal entre los mismos, los cuales determinan un fallo con responsabilidad fiscal, el cual está cuantificado por la suma de \$16.004.000 (sin indexar).

En este sentido, y para dar claridad a lo expuesto, el Despacho realizara una revisión de la conducta de los responsables fiscales, basados en el acervo

CL-AC

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

probatorio y en el análisis realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la siguiente manera:

CONDUCTA DEL SEÑOR EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.998 expedida Gámeza-Boyacá, en calidad de alcalde municipal de Gámeza Boyacá dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019; en su actuar dentro del proceso contractual, ocasionó un detrimento en el patrimonio público del Municipio al mostrar descuido en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, lo cual se enmarca en lo prescrito en las normas como CULPA GRAVE.


La Ley establece que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; lo cual, quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En razón a lo anteriormente expuesto el despacho encuentra necesario traer a colación lo dispuesto dentro del artículo 5 de la ley 610 de 2000, el cual estipula: "(...) La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, - Un daño patrimonial al Estado - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores (...)", siendo así, este punto es central en el estudio de la responsabilidad fiscal puesto que en ella se estructura sobre el concepto de gestión fiscal y para el caso en concreto respecto de la Conducta de EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, este es el pilar contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual, estableciéndose de la siguiente manera:

"(...) Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esencia/es del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales (...)"

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en relación con la conducta del señor EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, evidencia que, en su calidad de alcalde municipal durante el período 2016-2019, era el responsable directo de la administración de los recursos públicos del Municipio de Gámeza, ejerciendo como ordenador del gasto y gestor fiscal de los mismos, con la obligación de velar por la correcta adquisición, planeación, administración, gasto, inversión y disposición de los recursos públicos, conforme al Manual de Funciones del municipio.

La omisión, consistente en el incumplimiento de sus deberes como gestor fiscal y ordenador del gasto, contribuyó directamente a la incorrecta ejecución del Contrato N. MC-44-2019, cuyo objeto era el "SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN LA VEREDA SAZA, MUNICIPIO DE GÁMEZA", generando un detrimento patrimonial por DIECISÉIS MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$16.004.000), como resultado de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, al no garantizar la adecuada realización de las actividades contratadas ni la correcta destinación de los bienes adquiridos.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

El registro presupuestal N. 2019000531, efectuado el 25 de noviembre de 2019 (folio 166), evidencia que el pago del contrato se realizó sin verificar la efectiva ejecución del objeto contractual, lo que demuestra la vulneración de los principios de eficiencia, eficacia y economía consagrados en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, configurando culpa grave por omisión de las funciones esenciales de control y supervisión.

De esta manera, la conducta del alcalde contraría los fines de la gestión fiscal y administrativa, generando un daño patrimonial directo al municipio. Conforme al artículo 7 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal procede únicamente cuando el hecho tiene relación directa con actos propios de la gestión fiscal, situación que se cumple plenamente en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho concluye que la conducta desplegada por el señor EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N. 4.122.998, en calidad de alcalde municipal de Gámeza - Boyacá (2016-2019), se califica como CULPA GRAVE, dado que su actuación evidenció máximo descuido y negligencia en el manejo de los recursos públicos, lo que resultó en un detrimento patrimonial por \$16.004.000, valor sin indexar, para el municipio.


CONDUCTA DE LUIS ANTONIO SERRANO RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.834, en calidad de supervisor.

Considera el Despacho que la conducta lesiva al patrimonio del Estado desplegada por LUIS ANTONIO SERRANO RINCÓN, identificado con cédula N° 9.527.834, quien ejerció el cargo de secretario de planeación (acta de posesión N° 03 de enero 3 de 2012 y resolución de nombramiento N° 002 de 2012), se enmarca como CULPA GRAVE. Fue designado supervisor del contrato N. MC-44-2019, cuyo objeto era el "SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN LA VEREDA SAZA, MUNICIPIO DE GÁMEZA" (folio 164), y a pesar de estar notificado formalmente y conocer plenamente sus deberes de control y vigilancia integral sobre el contrato, omitió exigir el cumplimiento de las obligaciones y especificaciones pactadas, incumpliendo sus funciones de supervisión y control y generando un detrimento al patrimonio público.

En el marco del presente proceso, se evidencia que el señor LUIS ANTONIO SERRANO RINCÓN incumplió los deberes funcionales y legales inherentes a su cargo, establecidos en el Manual de Funciones (folios 25-28), los cuales incluyen: Revisar los contratos, convenios y ordenes que adelante la administración de acuerdo a la normatividad vigente.

Tal como lo determinó la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se ha podido establecer que el señor LUIS ANTONIO SERRANO RINCÓN, en su calidad de supervisor del contrato N. MC-44-2019, cuyo objeto consistía en el "SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN LA VEREDA SAZA", incurrió en una conducta omisiva al abstenerse de cumplir con su función de revisar el cumplimiento del contrato objeto de estudio. Así mismo, omitió exigir los soportes documentales, técnicos, cuantificables y fotográficos que acreditaran el cumplimiento de las actividades contratadas, lo que impide verificar la adecuada ejecución del objeto contractual. Dicha conducta se califica como CULPA GRAVE, toda vez que el servidor actuó con negligencia y desatención de sus deberes funcionales, pese a contar con la capacidad y los medios necesarios para ejercer un control eficaz, lo que generó un evidente detrimento al patrimonio público de Gámeza - Boyacá.

ca-10

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

El Informe de Supervisión N. 001 del 30 de diciembre de 2019 (folios 171-172) evidencia que el señor Serrano Rincón se limitó a transcribir aspectos formales del contrato y del estado financiero, sin verificar la correcta ejecución de las actividades contratadas ni exigir soportes que acreditaran su cumplimiento. En dicho documento se indicó textualmente que:

“(...) las cantidades y valores consignados en la presente acta son responsabilidad exclusiva del contratista y supervisor. El pago de la presente acta se realizará con base en el principio de confiabilidad y responsabilidad con que el supervisor y el contratista realizan las mediciones en campo y las revisiones efectuadas a los informes por parte del supervisor (...)”.

“(...) Observaciones o Aclaraciones se constató que lo ejecutado está de acuerdo con las especificaciones, características y condiciones estipuladas en el contrato y registradas en los informes de gestión, por tanto, se recibe satisfactoriamente y se autoriza el pago como lo registra el presente informe de supervisión (...)”.


De la revisión del informe de supervisión N. 001 (folios 171-172) y del acervo probatorio obrante en el expediente, no se evidencia soporte documental, técnico ni fotográfico que permita verificar la adecuada ejecución del contrato N. MC-44-2019, cuyo objeto era el “**SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN LA VEREDA SAZA, MUNICIPIO DE GÁMEZA, BOYACÁ**”. Lo anterior muestra que el señor LUIS ANTONIO SERRANO RINCÓN, en su calidad de supervisor, no exigió los soportes necesarios ni ejerció un control riguroso sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales, constituyendo una conducta omisiva relevante en el marco de la responsabilidad fiscal.

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, quienes ejercen funciones de supervisión contractual tienen la obligación de ejercer un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre la correcta ejecución del objeto contratado, incluyendo la verificación documental y el reporte oportuno de irregularidades. En el presente caso, el señor LUIS ANTONIO SERRANO RINCÓN no cumplió con estos deberes, lo que impidió verificar la correcta ejecución del contrato N. MC-44-2019 y generó un detrimento patrimonial de DIECISÉIS MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$16.004.000) valor sin indexar, derivado de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la conducta del señor LUIS ANTONIO SERRANO RINCÓN se enmarca dentro de la CULPA GRAVE, al evidenciarse un máximo descuido y negligencia en el ejercicio de sus funciones como supervisor del contrato, pese a contar con los medios y la capacidad para ejercer un control eficaz sobre la ejecución del objeto contractual y garantizar la correcta destinación de los recursos públicos.

CONDUCTA DE ROSA MARIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.024.485 en calidad de contratista; el ejercicio de la citada contratista está acreditado con la suscripción del contrato N. MC-44-2019, cuyo objeto era el “**SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN LA VEREDA SAZA, MUNICIPIO DE GAMEZA, BOYACÁ**”. El cual obra a Folios 155-177.

En la cláusula cuarta del contrato N. MC-44-2019, se establecen de manera clara las obligaciones del contratista, las cuales deben ser respaldadas con los correspondientes soportes documentales. No obstante, en el Informe de Actividades que obra a folios 178 a 186, si bien se incluyen algunas fotografías de plántulas,

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

estas resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de las especificaciones, cantidades y condiciones pactadas en el contrato, impidiendo verificar la correcta ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, ROSA MARÍA CASTELBLANCO CASTELBLANCO incumplió sus obligaciones contractuales al no entregar soportes documentales requeridos, que permitieran comprobar la efectiva ejecución de cada una de las acciones pactadas en el contrato N. MC-44-2019, impidiendo verificar la adecuada y completa ejecución del objeto contractual. Esta omisión generó un detrimento patrimonial al municipio de Gámeza-Boyacá, dado que la contratista recibió recursos públicos sin que se acreditara su destinación y cumplimiento.

Esta conducta se califica como CULPA GRAVE, ya que la contratista actuó con negligencia y desatención manifiesta respecto de sus obligaciones, contraviniendo principios rectores de la administración pública como la transparencia, responsabilidad, economía y eficacia (arts. 25 y 209 de la Ley 80 de 1993), así como los deberes de las entidades públicas para mantener el equilibrio económico de los contratos.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal implica la correcta administración de recursos públicos en cumplimiento de los fines estatales, siguiendo los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y valoración de costos ambientales. Asimismo, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratistas deben colaborar con la entidad contratante para garantizar la ejecución del objeto contratado de manera adecuada, acatando órdenes y obrando con lealtad y buena fe.

En conclusión, y tal como lo determina la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se evidencia que la implicada fiscal ROSA MARÍA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, en su calidad de contratista, desatendió las normas constitucionales y legales referidas anteriormente, las cuales le imponían el deber de velar por los intereses del municipio de Gámeza – Boyacá, así como por la protección de sus intereses patrimoniales.


Con fundamento en lo anterior, se califica la posible conducta de la presunta responsable fiscal como CULPA GRAVE, toda vez que su gestión fiscal se caracterizó por un máximo descuido o negligencia, propio de quien maneja recursos o negocios del Estado a su cargo. En efecto, pese a que la implicada fiscal tenía pleno conocimiento de la obligación de cumplir con las actividades contractuales suscritas, omitió dicho deber legal, lo cual ocasionó un detrimento patrimonial al Municipio de Gámeza – Boyacá por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$16.004.000), valor sin indexar.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA DE LAS RESPONSABLES FISCALES.

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva en el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones.

Se establece que la conducta desplegada por EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, en calidad de alcalde municipal; ROSA MARÍA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, en calidad de contratista; y LUIS ANTONIO SERRANO RINCÓN, en calidad de supervisor, no cumplió con las obligaciones derivadas del

CL-10

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

contrato N. MC-44-2019, cuyo objeto era el “*SUMINISTRO DE SIEMBRA DE MATERIAL VEGETAL Y MANTENIMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN LA VEREDA SAZA, MUNICIPIO DE GÁMEZA, BOYACÁ*”.

No se presentaron soportes documentales, técnicos ni fotográficos que acreditaran la correcta ejecución de las actividades contratadas, lo que impidió verificar la entrega, utilización y cumplimiento de los insumos y servicios, generando un detrimento patrimonial al municipio de Gámeza-Boyacá por DIECISEIS MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$16.004.000), valor sin indexar. Por lo tanto, se concluye que la actuación de los responsables fiscales fue antieconómica, ineficaz e ineficiente, configurando una culpa grave, al no garantizar la adecuada supervisión, control y ejecución del contrato, lo que resultó en una afectación directa a los recursos públicos del municipio.

Actualización del daño


De conformidad con el artículo 53 inciso 2° de la Ley 610 de 2000, la cuantía de la Responsabilidad fiscal debe ser actualizada al valor presente, al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor, certificados por el DANE.

En conclusión, el valor de \$16.004.000 se actualizó al valor a octubre de 2025, tomando en cuenta los índices de precios correspondientes, resultando en un monto de \$23.397.848. Esta actualización refleja la variación del poder adquisitivo desde la fecha de los hechos hasta el momento de la actualización, asegurando que la cuantía determinada represente de manera justa y precisa el valor real del daño. Este procedimiento garantiza la exactitud y transparencia en la determinación de la responsabilidad económica.

Por todo lo expuesto en el presente, este Despacho concluye que la actuación de EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.998, en calidad de alcalde municipal; de ROSA MARÍA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.485, en calidad de contratista; y de LUIS ANTONIO SERRANO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.834, en calidad de supervisor, teniendo como tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., provocó un detrimento a los recursos públicos del municipio de Gámeza - Boyacá.

La situación se originó por incumplimientos y omisiones en el ejercicio de sus funciones, generando una gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente que afectó el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Como consecuencia, se produjo una pérdida en los recursos públicos del municipio por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$23.397.848) M/CTE.

Los postulados señalados previamente se mantienen en esta providencia fiscal, dado que el material probatorio del proceso es suficiente para proferir decisión de fondo. No se identifican causales que eximan de responsabilidad, lo que permite concluir que los hechos atribuidos a los implicados constituyen incumplimientos a sus deberes legales y constitucionales en el manejo del erario, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica y responsabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 209 de la Constitución Nacional y el artículo 2° de la Ley 610 de 2000, lo cual da lugar a que el Despacho disponga Fallar Con Responsabilidad Fiscal en el presente proceso.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y respecto de los implicados objeto de la presente consulta, conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 019-2021 - MUNICIPIO DE GÁMEZA - BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto No. 713 de 21 de noviembre de 2025, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

C A C

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Contralor General de Boyacá

